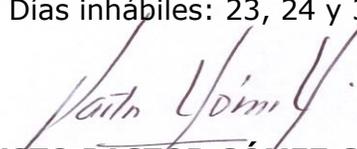


**CONSTANCIA:** Mayo 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda ha vencido, los mismos transcurrieron así:

- Constancia de entrega auto admisorio: 20 de abril de 2022.
- Notificación personal: 22 de abril de 2022.
- Término para contestar demanda: Del 25 de abril al 06 de mayo de 2022, con pronunciamiento sin formular excepciones.
- Días inhábiles: 23, 24 y 30 de abril, 01 de mayo de 2022.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 606  
Radicado No. 2022-00082

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado al expediente el día 03 de mayo de 2022, por el mandatario judicial de la joven CAROLINA ACEVEDO GALVIS.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería judicial al abogado JORGE ELIÉCER MERCHÁN SILVA, identificado con C.C. No. 10.259.263 de Manizales, portador de la T.P. No. 106233 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, no se hará pronunciamiento respecto de la demanda de reconvenición, ya que, esta es propia de los procesos verbales. Además, reza el artículo 371 del estatuto adjetivo *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial..."*, situación que no puede predicarse de los procesos verbales sumarios, toda vez que, el inciso final del artículo 392 *ibidem*, establece que **"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo..."**. Así las cosas, no es viable analizar la procedencia de la reconvenición formulada.

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por la parte demandante, sobre que se tenga por no contestada la demanda, es imperioso indicar al mandatario judicial que, teniendo en cuenta la contabilización de términos realizada en la constancia secretarial y el acuse de recibo de la contestación a la demanda,

encuentra el Despacho que esta última fue radicada dentro del término oportuno, pues, como bien señala el mandatario judicial del demandante, señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ, la notificación del auto admisorio fue entregado el día 20 de abril de la corriente anualidad, por lo que, en atención a la exequibilidad condicionada sobre el artículo 8 del extinto Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, contenida en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, el término de traslado de la demanda inició el día 25 de abril de 2022 y corrió hasta el día 06 de mayo siguiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda ha vencido sin que se hubiesen formulado excepciones de mérito, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día martes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve a.m. (9:00 a.m.)**.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

#### **Parte demandante**

**Documental:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, como lo son: **1)** Registro civil de nacimiento de CAROLINA ACEVEDO GALVIS; **2)** Cédula de ciudadanía de CAROLINA ACEVEDO GALVIS; **3)** Sentencia No. 164 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron los progenitores de CAROLINA ACEVEDO GALVIS sobre la fijación de la cuota alimentaria en su favor; **4)** Certificado de matrícula de la joven CAROLINA ACEVEDO GALVIS, en la especialización en derecho comercial de la Universidad del Rosario; y, **5)** Certificado de vigencia de tarjeta profesional de abogado No. 364137 de la abogada CAROLINA ACEVEDO GALVIS.

**Interrogatorio de parte:** Se dispone la recepción del interrogatorio de la señorita CAROLINA ACEVEDO GALVIS.

#### **Parte demandada**

**Documental:** Téngase como prueba los documentos adosados con la contestación de la demanda, como lo son: **1)** Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20208606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; **2)** Relación de gastos de CAROLINA ACEVEDO GALVIS; **3)** Cotización arriendo habitación expedida por la señora Flor Marina Fernández; y, **4)** Facturas de servicios públicos domiciliarios y recibos de pago de gastos varios y universitarios.

**Testimonial:** Se ordena la recepción de los testimonios de MARTHA LUCÍA GALVIS y JULIANA ANDREA ACEVEDO GALVIS.

#### **De oficio**

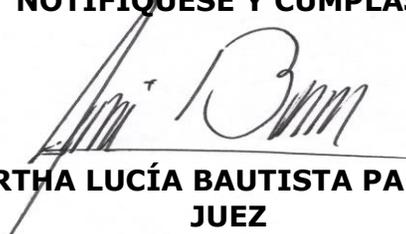
**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ y CAROLINA ACEVEDO GALVIS.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de la distancia, aporten los correos electrónicos de sus mandantes y de los testigos que intervendrán en la audiencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

*"Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV